

CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS - CDR REGLAMENTO DE TARIFAS

EL Consejo Directivo del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CDR adopta el siguiente Reglamento de Tarifas, acorde con el literal c) del Artículo 43 de los Estatutos y;

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993, las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.

Que las mimas norma, señala en su Artículo 48 que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

Que el numerales 2, 3, y 4, del Artículo 13 de la Ley 44 de 1993, como atribución de las sociedades de gestión colectiva, tendrán entre otras la de negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley; Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones, y, recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

Que la misma Ley, señala en su Artículo 30 que las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

Que el Decreto 1066 de 2015, señala en su Artículo 2.6.1.2.4. Tarifas. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijaran las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. En las tarifas que se deriven de dichos reglamentos, se enunciará la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que deberá pagar el usuario por dicho uso.



Que el mismo Decreto señala en su Artículo 2.6.1.2.7. Criterios para establecer las tarifas. Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso. Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetaran a uno o a varios de los siguientes criterios: 1. La categoría del usuario, cuando esta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; 2. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso; 3. La capacidad de aforo de un sitio; 4. La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio: 5. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del Articulo 2.6.1.2.4. Y a reglón seguido, el mencionado artículo indica en su Parágrafo, que en todo caso. las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos. mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de estas no genere ingresos al usuario.

Que el mismo Decreto, en su numeral 8 del Artículo 2.6.1.2.15. sobre los Requisitos de autorización, además de los requisitos exigidos en el Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, el reconocimiento de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento de que trata el mencionado decreto, se sujetaran al cumplimiento, entre otras, de las siguientes condiciones, que se alleguen las tarifas o aranceles a cobrar por las diversas utilizaciones de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, que se acompañen por lo menos los reglamentos de previsión social, contabilidad, tesorería, cartera, recaudo, distribución y anticipos a afiliados.

Que, de igual forma, el Consejo Directivo al momento de presentar el trámite de autorización de funcionamiento, presentó su Reglamento de tarifas en el año 2000.

Que se hace necesario compilar las distintas decisiones en materia tarifaria adoptadas por el Consejo Directivo del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CDR.



En consecuencia, el Consejo Directivo de CDR;

APRUEBA:

ARTÍCULO 1º: COMPILACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS: El Consejo Directivo del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CDR, aprueba la siguiente compilación de tarifas que constituirá el nuevo reglamento de tarifas.

REGLAMENTO DE TARIFAS DEL CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS - CDR

Contenido

1.	PRINCIPIOS4
1.1.	Principios Generales4
	REGLAS PARA LA ADOPCIÓN DE TARIFAS DE USUARIOS DEL CENTRO LOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS - CDR5
2.1.	Reglas de Carácter General5
2.2.	Reglas de Carácter Específico5
3.	CLASIFICACIONES DE USUARIOS6
3.1.	Usuario: Instituciones de Educación Superior6
3.2.	Usuario: Centros Educativos7
3.3.	Usuario: bibliotecas7
3.4.	Usuario: Entidades Estatales7
3.5.	Usuario: empresas privadas
4.	DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA
	TARIFAS GENERALES QUE DETERMINA LA REMUNERACIÓN POR LA LIZACIÓN DEL REPERTORIO DEL CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS PROGRÁFICOS - CDR8
5.1.	PARTE ITarifas Anuales para Centros de Fotocopiado Comerciales8
5.2.	PARTE II Licencias Transaccionales9
5.3. inst	PARTE III Tarifas por usos Digitales administrados directamente por las



1. PRINCIPIOS

Los principios generales y específicos en el presente reglamento se aplican para la fijación de tarifas como contraprestación por la autorización de los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición del público de forma parcial, de obras carácter literario, científico técnico y demás obras interés general, representadas por la sociedad.

A continuación, los principios de fijación de tarifas:

1.1. Principios Generales

Son principios generales que permiten entender el sistema de tarifas como un sistema justo y adecuado al objeto de la contraprestación por la utilización de las obras carácter literario, científico técnico y demás obras interés general, representadas por la sociedad

- a) **Neutralidad**: cada usuario debe tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro de características iguales.
- b) **Simplicidad**: la fórmula de cálculo de la tarifa debe facilitar su comprensión, aplicación y control.
- c) Transparencia: el régimen tarifario debe ser explícito y de conocimiento público.

1.2. Principios Específicos

Los principios específicos son:

- a) Representación de la Tarifa.- La tarifa representará el contenido de los derechos, que se autoriza, como el derecho de reproducción, de distribución y puesta a disposición del público de forma parcial, sobre las obras confiadas a la administración de la sociedad, de carácter literario, científico técnico y demás obras interés general, protegidas por derechos de autor.
- b) Tarifa concertada.- La remuneración que se cobre a los usuarios por concepto del ejercicio de los derechos confiados a la sociedad de las obras representadas de CDR, será la que resulte de la concertación que se realice a partir de las tarifas o aranceles generales fijados por la sociedad.
 - En desarrollo de tal principio, la sociedad podrá realizar convenios con las organizaciones de usuarios.
- c) Autorización Previa y Expresa.- Toda negociación tarifaria no podrá ir en detrimento del fundamento legal que toda autorización para el derechos de reproducción, de distribución y puesta a disposición del público de forma parcial, sobre las obras confiadas a la administración de la sociedad, requiere la previa y expresa autorización del autor o su representante.



d) Contraprestación como reconocimiento a la creación.- Todo beneficio económico por los usos de las obras que administra CDR, deberá significar un reconocimiento material por el esfuerzo creativos de los autores y editores socios de la CDR, con lo cual, la tarifa representa equidad entre el creador, por su esfuerzo y las formas de utilización de las obras por los usuarios.

2. REGLAS PARA LA ADOPCIÓN DE TARIFAS DE USUARIOS DEL CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS - CDR

A continuación, se incorporan las siguientes reglas para la adopción de la fijación de tarifas de usuarios del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CDR de carácter general.

2.1. Reglas de Carácter General

- a) Proporcionalidad.- Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de la sociedad deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras. Si hay dificultad los criterios preponderantes serán la categoría de usuario y la capacidad tecnológica.
- b) Distinción de utilización de obras en la fijación de la tarifa. para la fijación de la tarifa se debe tener presente las modalidades de explotación de las obras del catálogo o repertorio de CDR, bajo el concepto de usos secundarios, utilizaciones colectivas o lucrativas.
 - Para los efectos del presente literal, se entenderá por usos secundarios, los que no puede tener control el titular del derecho de autor de forma primaria, y cuyas autorizaciones no se extiende a otras formas de explotación. Los usos colectivos se entenderán como las modalidades de utilización de las obras que son compartidas, en especial en ambientes académicos, culturales, recreativos, en donde el uso es compartido de forma plural. Las formas lucrativas hacen referencia al uso comercial de copias de obras por servicios de copiado o reprográficos.
- c) Fijación de tarifa por contenidos de derechos parciales.- Para la fijación de tarifas por concepto de la autorización que para la reproducción, distribución y puesta a disposición del público, siempre debe entender por regla general que se realiza por utilizaciones parciales de las obras.

2.2. Reglas de Carácter Específico

• Cuando sea determinante para el ingreso económico que obtenga el usuario con la utilización de las obras literarias, el porcentaje de la tarifa a cobrar no debe ser inferior al dos 2% del ingreso neto promediado por un año de la actividad u objeto social;



- Para los establecimientos comerciales que se dediquen a la reprografía de obras literarias, se tendrá como criterio preponderante la categoría del usuario comercial y su capacidad tecnológica;
- Para los centros educativos se tendrá como criterios preponderantes categoría del usuario y número de estudiantes;
- Para las bibliotecas y centros de documentación se tendrá como criterio preponderante la categoría del usuario y su capacidad tecnológica.
- Para las instituciones públicas de cualquier orden, se determinará por el número de servidores públicos y contratistas como criterio preponderante;
- Para las empresas en general, se tendrá como criterio preponderante la categoría de usuario comercial, la capacidad tecnológica y su relación del ingreso económico con relación la utilización de las obras.
- Para determinar el monto a pagar en la tarifa, se tendrá en cuenta el estudio estadístico
 previo (inspecciones, monitoreos, encuestas) realizado por el CDR, o por la entidad
 que este centro designe, sobre el número de cuotas promedio que realiza cada entidad,
 estableciéndose diferentes categorías que usuarios en cada área o sector de
 producción en que se enmarque su actividad
- Regla de incremento, estas tarifas se ajustarán anualmente al índice de precios al consumidor – IPC del año inmediatamente anterior.

3. CLASIFICACIONES DE USUARIOS

3.1. Usuario: Instituciones de Educación Superior

Para los efectos del presente reglamento, bajo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con la Ley 30 de 1992, Ley 749 de 2002 y Decreto 2216 de 2003 y demás normas concordantes, se presenta la siguiente clasificación de las Instituciones de Educación Superior¹ IES según su carácter académico:

- Instituciones Técnicas Profesionales:
- Instituciones Tecnológicas;
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- Universidades.

¹ Las Instituciones de Educación Superior (IES) son las entidades que cuentan, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano. https://www.mineducacion.gov.co/portal/Educacion-superior



De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional clasifica a las Instituciones de Educación Superior² IES, según su naturaleza jurídica en privadas o son públicas.

3.2. Usuario: Centros Educativos

De conformidad con el Ley 115 de 1994, y para los efectos del presente reglamento se clasificarán las instituciones de educación formal como:

- a) Centros Educativos de preescolar;
- b) Centros Educativos de educación básica;
- c) Centros Educativos de educación media.

Los anteriores centros educativos, podrán clasificarse en públicos y privados.

3.3. Usuario: bibliotecas

De conformidad con la Ley 1379 de 2010, Por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones, y para efectos del presente reglamento las bibliotecas se clasifican en:

- Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción.
- Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes.
- Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

3.4. Usuario: Entidades Estatales

Para la aplicación de las tarifas del presente reglamento, se entenderán por entidades estatales todas aquellas manifestadas prevenidamente en la Constitución Política de Colombia, y en las leyes, así como en los Decretos – Ley de orden Nacional, centralizado y descentralizado, al igual que las entidades territoriales.

² Las Instituciones de Educación Superior (IES) son las entidades que cuentan, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano. https://www.mineducacion.gov.co/portal/Educacion-superior



3.5. Usuario: empresas privadas

Para los efectos del presente reglamento, una empresa privada es una organización creada con o sin fines de lucro cuya actividad económica consiste en la producción de bienes y servicios de cualquier tipo. Cada una tiene sus propias políticas, directrices, reglamentos y objetivos organizacionales, es propiedad de inversores privados, no gubernamentales, tarifa determinada por número de empleados.

4. DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA

Para efectos del presente reglamento se tendrá como licencia:

La licencia es un contrato en el sentido, que, como acto jurídico, por la expresión de la voluntad entre dos o más personas, de manera libre y con capacidad de manifestarse, crea obligaciones entre el titular del derecho de autor y el licenciatario, previamente acordadas.

El Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CDR presenta la siguiente clasificación de licencias de acuerdo con los sus autorizados:

- Licencias Reprográficas: Autorización para reproducción por procedimientos análogos, impresos o en papel de obras literarias;
- Licencia Digital: Autorización para reproducción y almacenamiento digital.

5. TARIFAS GENERALES QUE DETERMINA LA REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DEL CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS - CDR

5.1. PARTE I.-Tarifas Anuales para Centros de Fotocopiado Comerciales

Tarifas adoptadas mediante Acta del Consejo Directivo No 006 del 26 de octubre de 2001 y modificadas por el Consejo directivo, mediante Acta del 5 de junio de 2008.

- Tipo de centro A: Establecimientos ubicados en municipios o barrios en donde NO existan institutos permanentes de educación tales como colegios, institutos técnicos o tecnológicos, universidades, SENA y bibliotecas: \$ 115.000 (valor por máquina anual, incluye fotocopiadoras a color).
- Tipo de centro B: Establecimientos ubicados en municipios o barrios donde existan institutos permanentes de educación tales como colegios y bibliotecas: \$140.000 (valor por máquina anual).
- Tipo de centro C: Establecimientos ubicados en ciudades principales e intermedias donde no existan institutos permanentes de educación tales como colegios, institutos técnicos o tecnológicos, universidades, SENA y bibliotecas: \$220.000 (valor por máquina anual).



- Tipo de centro D: Establecimientos ubicados dentro o cerca (un promedio de 7 manzanas a la redonda) de los locales que pertenezcan a institutos de educación tales como colegios y bibliotecas: \$346.000 (valor por máquina anual).
- Tipo de centro E: Establecimientos ubicados en ciudades intermedias, dentro o cerca (7 manzanas a la redonda) de los recintos o locales que pertenezcan a colegios, universidades técnicas, tecnológicas, profesionales y SENA \$ 412.000 (valor por máquina anual).
- Tipo de centro F: Establecimientos ubicados en ciudades principales, dentro o cerca (7 manzanas a la redonda) de los recintos o locales que pertenezcan a universidades técnicas, tecnológicas, profesionales y SENA \$ 502.000 (valor por máquina anual).

5.2. PARTE II.- Licencias Transaccionales

LICENCIAS TRANSACCIONALES: Autoriza al usuario a fotocopiar determinadas obras (también denominada licencia caso a caso o licencia para uso/título/canon).

Valor \$30 por página.

Tarifas adoptadas mediante sesión del Consejo Directivo Acta del 5 de junio de 2008.

5.3. PARTE III.- Tarifas por usos Digitales administrados directamente por las instituciones de educación

- Tipo de Centro G: Reproducciones efectuadas en Instituciones Técnico-Profesionales:
 \$ 4.500 COP
- Tipo de Centro H: Reproducciones efectuadas en Instituciones Tecnológicas: \$ 5.000
 COP
- Tipo de Centro I: Reproducciones efectuadas en Instituciones Universitarias: \$ 5.500
 COP
- Tipo de Centro J: Reproducciones efectuadas en Universidades: \$ 6.000 COP**
- Tipo de Centro K: Reproducciones efectuadas en Instituciones Públicas: \$ 4.500 COP
- Tipo de Centro L: Reproducciones efectuadas en Centros de Educativos de Educación Media \$ 1.500 COP
- Tipo de Centro M: Reproducciones efectuadas en Centros de Educativos de Preescolar v Básica \$ 800 COP
- Tipo de Centro N: Reproducciones mediante fotocopia efectuadas en Empresas: \$ 1.500
 COP

Estos valores serán multiplicados por el número de estudiantes matriculados anualmente y se incrementarán de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior.

Tarifas adoptadas mediante sesión del Consejo Directivo Acta del 23 de mayo de 2017 y consignadas mediante Acta No. 064.



ARTÍCULO SEGUNDO. La presente disposición rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado mediante Actas del Consejo Directivo No.114, del día 09 de noviembre de 2022.